



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00007/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MBC

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000346
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000351 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./D^a: MARIA ASUNCION PONTONES LORENTE
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./D^a: EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N°7

Cartagena, a 29 de enero de 2025.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 351/2023**, seguidos a instancias de la procuradora D^a. M^a. Asunción Pontones Lorente, en representación de [REDACTED], asistido por el letrado D. Juan Emilio López Oña **contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**, representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Miguel Fernández Gómez; **sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 3.127'37 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "*Sentencia en la que estime el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por esta representación contra el Resolución de fecha 12 de junio de 2022, notificado el trece del mismo mes y año, del expediente de responsabilidad*

patrimonial nº 605145E-2022- RESPAT/405, dictado como consecuencia de la reclamación en solicitud de daños y obligación de hacer del Ayuntamiento de Cartagena sufridos por [REDACTED] en su vivienda y condene al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a satisfacer al demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos que causan daño o perjuicio a los particulares, que se cifra en la suma de TRES MIL CIENTO VEINTISIETE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (3.127,37 euros), más los intereses legales, y condenando asimismo en costas a la parte demandada”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 26 de noviembre de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado del recurrente, y siguió con la contestación del Ayuntamiento.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 927'37 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena firmada el día 12 de junio de 2023 por la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, y notificada el 13 del mismo mes y año, en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial con nº 605145E-2022-RESPAT/405, notificado el día 13 de junio de 2023, que considera la no existencia de antijuridicidad en los hechos origen de la



indemnización reclamada ni responsabilidad de la Administración.

Según la demanda, los hechos antijurídicos que deben dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la administración demandada son que, debido a que en la acera colindante a la vivienda propiedad del actor, cada vez que llueve, se forma un gran charco que provoca que el agua se quede estancada por carecer la acera de la inclinación necesaria, y por el mal estado en el que se encuentra, de modo que dicho charco ha originado humedades y grietas en la pared de la fachada y de bajada al sótano de la vivienda.

Por su parte, el letrado consistorial defendió la validez de la resolución recurrida, alegando la inexistencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la administración, pluspetición debido a que en sede administrativa se solicitó una indemnización de sólo 927'37 euros y en sede judicial se suma a esa cantidad lo que costaría la eliminación del daño valorado en 2.200 euros, remitiéndose fundamentalmente a los razonamientos contenidos en la resolución recurrida.

SEGUNDO.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que

se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

En este caso, en base a la prueba practicada, debemos concluir que la causa de los daños padecidos por el actor en la pared del sótano de su vivienda y en la fachada es una mala conservación de la acera colindante, por lo que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la administración demandada.

Así, resulta bastante claro el informe pericial aportado por la parte actora emitido por el arquitecto técnico [REDACTED], el cual fue ratificado por el mismo en el acto de la vista, y que expone "el perito que suscribe considera que la relación de daños identificados la cual se desglosa en el siguiente apartado, son consecuencia del mal estado de la acera pública colindante, la cual dada su nula pendiente por asentamiento y hundimiento de la misma, presenta nula evacuación de las aguas pluviales produciendo estancamiento de las mismas con las consiguiente filtración de agua sobre el muro de fachada de la propiedad objeto de siniestro, dando lugar a las patologías informadas y existentes actualmente".

Para acreditar lo anterior en el informe emitido por el perito constan fotografías en las que se puede apreciar claramente como la zona en la que se produce el estancamiento de agua en la acera es coincidente con las zonas de la vivienda del actor que sufren daños (fotografías 7 y 8 del informe).

Y, de hecho, así consta en el propio informe "Al objeto de identificar la causa de los daños observados, se procede seguidamente a inspeccionar ya en el exterior, y en concreto en la zona verde pública anexa a la finca sita en la Plaza San Valentín, observando disposición de encintado de acera rematado con baldosas de hormigón y que transcurre anexo al paramento de la fachada lateral de la vivienda, pudiéndose ratificar el mal estado del misma, presentando asentamiento pronunciado y hundimiento en el tramo central de su longitud con respecto de la fachada del inmueble, siendo completamente coincidente esta circunstancia con la zona dañada perteneciente a la vivienda. Se observa también que el revestimiento de fachada lateral exterior presenta agrietamiento continuo longitudinal situado justo sobre el zócalo de pequeña altura existente, siendo coincidente con la zona deteriorada de la acera."

El principal motivo de oposición del Ayuntamiento de Cartagena en el presente supuesto es que la parte actora no ha acreditado que las paredes dañadas estuvieran impermeabilizadas.

No obstante, la carga de probar dicha circunstancia no recaía sobre la actora sino sobre el Ayuntamiento, ya que, a la vista del informe pericial aportado por la parte actora, se trata claramente de un hecho extintivo, y el artículo 217.3 LEC establece que "Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior."

Esto ya sería suficiente para estimar la responsabilidad patrimonial de la administración, pero es que además a lo anterior debemos añadir que la técnico municipal, [REDACTED], manifestó en el acto de la vista que, dada la fecha de construcción de la vivienda en 1998, la misma debía estar impermeabilizada porque aunque ello no fue obligatorio hasta la entrada en vigor del Código Técnico de Edificación (este Código es del año 2006 y la LOE de 1999), sin embargo, con anterioridad las normas tecnológicas que eran de recomendada utilización preveían la impermeabilización

exterior; y que si el agua se acumulara (en las fotografías que se le exhibieron en la vista consta claramente que se acumula) sería porque la acera no tendría las tiradas correctas, sin que en el acto de la vista la técnico municipal acertara a explicar por qué razón se formaba un charco en la acera, limitándose a decir que podía ser por muchas cosas, y que se podía secar pronto, hablando por tanto de meras hipótesis, lo que indica que, desde luego, no estudió el tema en profundidad para hacer su informe técnico.

Pero es que además, ██████████ manifestó en el acto de la vista que el hecho de que las paredes estuvieran impermeabilizadas no suponía que no fueran a sufrir daños como consecuencia de las filtraciones de agua procedentes de la acumulación de agua en la acera, sino que en este caso estaríamos ante otro supuesto totalmente distinto y habría que analizarlo.

Finalmente, no es baladí que los daños en las paredes no aparecieran recién construida la vivienda cuando la acera todavía estaba en buen estado, ya que, como señala ██████████ en su informe "desde hace cuatro o cinco años aproximadamente, viene sufriendo de la aparición de humedades en los revestimientos de los paramentos interiores del semisótano de su propiedad, coincidiendo las zonas afectadas con el deterioro paulatino de la acera pública colindante exterior, la cual embalsa el agua de lluvia cada vez que se producen precipitaciones."

En supuesto muy parecido al presente, la juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz en su sentencia nº 144/2021, de 1 de diciembre, efectuó un razonamiento muy similar al expuesto en el presente fundamento, declarando:

"... en caso de una falta absoluta de adecuada impermeabilización, no se producirían filtraciones puntuales, sino que lo serían en todo el perímetro del edificio. De otro lado, dichas filtraciones son identificadas y localizadas por el perito de la actora en puntos que son justamente coincidentes con el hundimiento del acerado de no solo una, sino de dos calles, linderas con el edificio..."

A mayores, las filtraciones se vienen produciendo en los últimos años, lo cual es indicativo de que tales problemas parecen coincidir en el tiempo con el deterioro del acerado, y dado que el edificio data de 1993, resulta relevante tal dato para inferir del mismo que la causa de las filtraciones no es una mala impermeabilización.

*Todo lo anteriormente expuesto, sin necesidad de entrar en mayores detalles, hace que valoremos de mejor condición lo concluido por el perito de la actora frente a lo sostenido por el técnico municipal, por cuanto sus conclusiones, analizadas a la luz de la sana crítica que se nos exige, y salvando la distancia que existe entre ambos pareceres de los peritos, se muestran objetivamente más acordes con un nexo causal que parece evidente tanto en la forma de producción de los daños (filtraciones localizadas y coincidentes con daños en el pavimento), cuanto en el momento temporal en el que los mismos surgen (últimos años de un edificio del año 1993, y coincidiendo con abundantes o intensas lluvias), y **no existiendo elemento alguno o circunstancia distinta puesta de manifiesto en el presente procedimiento que pudiera determinar o justificar la aparición de las filtraciones denunciadas.**"*

CUARTO.- CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.-

Respecto del "quantum indemnizatorio", ambas partes están de acuerdo en que la indemnización a abonar por el Ayuntamiento de Cartagena en concepto de responsabilidad patrimonial en este caso debe ser de 927'37 euros, que es la cuantía del daño efectivamente padecido por el actor en su vivienda.

No obstante, ante las manifestaciones vertidas por el letrado de la parte actora en fase de conclusiones, es necesario aclarar que en el suplico de la demanda no se pide que se condene al Ayuntamiento a reparar la causa del daño, sin que sea posible modificar el suplico de la demanda una vez interpuesta, y aún menos en fase de conclusiones (artículo 412.1 LEC: "Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente"), lo que generaría una evidente indefensión a la parte demandada, con lo cual no va a haber absolutamente ninguna ejecución de sentencia obligando al Ayuntamiento a reparar la causa del daño como señaló el letrado de la actora.

Pero es que además en el suplico de la demanda tampoco se pidió que se indemnizara al actor en la cantidad de 927'37 euros, como se dijo por el letrado de la actora en el acto de la vista en fase de conclusiones, sino en la cantidad de 3.127'37 euros, en concreto, lo que se solicitó en el suplico de la demanda fue que se "condene al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a satisfacer al demandante D. [REDACTED] la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios

públicos que causan daño o perjuicio a los particulares, que se cifra en la suma de TRES MIL CIENTO VEINTISIETE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (3.127,37 euros)”, por lo que, dado que sólo podemos condenar al Ayuntamiento a indemnizar la cantidad de 927'37 euros, que es la cuantía del daño producido como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios públicos, estamos ante una estimación parcial de la demanda.

QUINTO.- INTERESES.-

Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- COSTAS.-

Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, dada la estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena firmada el día 12 de junio de 2023 por la Concejala Delegada de Patrimonio y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, y notificada el 13 del mismo mes y año, en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial con nº 605145E-2022-RESPAT/405, notificado el día 13 de junio de 2023, que considera la no existencia de antijuridicidad en los



hechos origen de la indemnización reclamada ni responsabilidad de la Administración.

2°.- DECLARO la antedicha resolución contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3°.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4°.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA al pago de la cantidad de 937'27 €, más los intereses a los que se refiere el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

5°.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.